



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0363-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro N° 83467-2013, de fecha 28 de octubre del 2013, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA E.I.R.L.**, derivado del **Acta de Control N° 000689-2013-GR/GRTC-SGTT**; de fecha 03 de octubre del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 0154-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-
cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 03 de octubre del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V6G-956, de propiedad de **EMPRESA DE SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA E.I.R.L.** que cubría la ruta regional Pedregal - Arequipa, conducido por **APACLLA ÑAUPARI HENRY BRANDY REY**, titular de la Licencia de conducir H46239345, levantándose el Acta de Control N° 000689-2013-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

| CODIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------------------|---------------------|
| I.3.c | AL TRANSPORTISTA: c.- No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros cuando corresponda en el servicio de transporte de turismo. | Muy Grave | Multa del 0.5 de la UIT. | |

SEPTIMO. Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. Que, el administrado presenta el expediente de registro N° 83467-2013, de fecha 28 de octubre del 2013, descargo al acta de control N° 000689-2013-GR/GRTC-SGTT, indicando que la hoja de ruta 00099, no



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0363 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

corresponde a su representada, sino a la **Empresa de Transportes O & S LA JOYA DEL SUR E.I.R.L.**, cuando el conductor debió haber presentado la hoja de ruta Nº 000003 la cual si corresponde a la **Empresa de Servicios Turísticos Estrella E.I.R.L.**, no obstante cuando el conductor quiso mostrar la hoja de ruta correcta, el acta de control ya había sido impuesta, por lo que solicita la nulidad de la referida acta de control.

NOVENO.- Que, hay que establecer que el acta de control, conforme al **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121**, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del efectivo Policial, el cual firma el acta de control dando veracidad y total transparencia de lo suscripto en el acta de control, por lo que los medios probatorios presentados por el administrado carecen de fundamento en el sentido que si los hubiera tenido en el momento de la intervención no se le hubiera impuesto la referida infracción, haciendo presumir a esta administración que los medios probatorios adjuntados al descargo fueron preparados posteriormente al momento de la intervención, **todo ello conforme al Principio de imparcialidad donde establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, Ley 27444; Ley General de Procedimiento Administrativo.**

DECIMO.- Que Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V6G-956, de propiedad de **EMPRESA DE SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA E.I.R.L.**, fue intervenida cuando prestaba el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Pedregal - Arequipa, incumpliendo con llenar la información necesaria en el manifiesto de pasajeros y hoja de ruta en el servicio de transporte de turismo, en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción I.3.c derivadas del **Acta de Control Nº 000689-2013-GR/GRTC-SGTT.**

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 154-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el expediente de Registro Nº 83467-2013-2014, de fecha 28 de octubre del 2013, presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA E.I.R.L.**, descargo derivado del **Acta de Control Nº 000689-2013-GR/GRTC-SGTT.** Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** al Administrado **EMPRESA DE SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA E.I.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje **V6G-956**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.c, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización del transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

19 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA